

Categoría	Capital asegurado	Cuota productor — Mes-ptas.
Técnico Jefe, Técnico, Perito, Jefes de primera Administrativos, de Organización y Mercantiles	1.750.000	467
Jefe de segunda Administrativos, de Organización y Mercantiles, Jefe de Promoción, Ayudante Técnico, Contramaestre y Encargado	800.000	235
Oficial Administrativo y de Organización, Capataz, Agente y Promotor de ventas, Jefe de Almacén, Colorista, Oficial de primera y segunda obrero, Conductor, Cobrador, Conserje y Vigilante jurado	700.000	187
Auxiliar Administrativo, Laboratorio y de Organización, Telefonista, Oficial de tercera obrero, Ayudante Especialista, Ayudante Fabricación, Peón, Almacenero, Guarda, Portero, Ordenanza y Profesionales polivalentes de primera y segunda obreros, Analista y Ayudante Almacenero	600.000	138

A cada productor asegurado se le entregará un certificado individual de este Seguro con las condiciones generales de aplicación, puesto que la póliza colectiva será custodiada por la Empresa, quien la tendrá a disposición del Comité de Empresa, para cuantas comprobaciones quieran efectuar los representantes del personal.

Art. 51. *Revisión médica anual.*—Se efectuará una revisión médica anual obligatoria para todos los trabajadores en todos los Centros de trabajo.

Art. 52. *Socorrismo.*—La Empresa organizará cursillos de socorrismo entre el personal voluntario que desee participar en los mismos.

6605

RESOLUCION de 26 de febrero de 1981, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Artes Gráficas Toledo, S. A.».

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Artes Gráficas Toledo, S. A.», recibido en esta Dirección General el día 24 de los corrientes, suscrito por la representación de los trabajadores y de la citada Empresa el 17 de febrero de 1981. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, que aprobó el Estatuto de los Trabajadores,

Esta Dirección General acuerda:

- 1.º Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General.
- 2.º Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).
- 3.º Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Notifíquese este acuerdo a la Comisión Negociadora.

Dios guarde a Vds.

Madrid, 26 de febrero de 1981.—El Director general, Fernando Somoza Albaronedo.

Sres. representantes de la Empresa y de los trabajadores en la Comisión Negociadora. Madrid.

CUARTO CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO DE «ARTES GRAFICAS TOLEDO, S. A.»

CAPITULO PRIMERO

Artículo 1.º *Naturaleza jurídica.*—Las partes firmantes del presente acuerdo entienden que la naturaleza jurídica del mismo es la propia de un Convenio Colectivo, reconociendo expresamente la fuerza normativa a que hace referencia el artículo 82 de la Ley 8/1980, del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 2.º *Ambito territorial.*—El Convenio se entiende que es de ámbito interprovincial, por cuanto afecta a los centros de trabajo que «Artes Gráficas Toledo, S. A.», tiene establecidos en Madrid y Toledo.

Art. 3.º *Ambito personal.*—Afectará este Convenio a los trabajadores en plantilla incluidos dentro de las categorías señaladas en el anexo II, con exclusión de aquellos cuadros directivos y técnicos de nivel de responsabilidad superior que por su especial naturaleza y características se cubren con personal de contrato individual.

Art. 4.º *Ambito temporal.*—El presente Convenio Colectivo tendrá una duración de un año, iniciando su vigencia a todos los efectos el día 1 de enero de 1981 y concluyendo el día 31 de diciembre de 1981. No obstante, quedará prorrogado tácitamente por años naturales si no mediare denuncia de cualquiera de las

partes contratantes con una antelación mínima de tres meses a la fecha de su extinción, con excepción de sus artículos de contenido económico, que serán renegotiados para 1982.

Art. 5.º *Unicidad y vinculación.*—El presente Convenio constituye un todo orgánico y los acuerdos contenidos en el mismo únicamente tienen validez considerados conjuntamente. Si alguno de sus pactos fuere declarado sin efecto por la jurisdicción competente, deberá reconsiderarse su conjunto globalmente.

Art. 6.º *Compensación y absorción.*—El conjunto de las condiciones generales pactadas en el presente Convenio compensará cualesquiera mejoras salariales, o de otra naturaleza en vigor, o que por imperativo legal posterior fueran reconocidas, siempre que, valoradas con criterios de homogeneidad, globalmente y en cómputo anual, no superaran las condiciones pactadas; en caso contrario serán reconocidas hasta igualarlas.

Art. 7.º *Comisión Mixta de Interpretación y Vigilancia de Convenio.*

1. Para vigilar el cumplimiento del Convenio y con objeto de interpretarlo cuando proceda, se constituirá una Comisión Mixta de Interpretación y Vigilancia en el plazo de quince días, contados a partir de la publicación de este Convenio en el «Boletín Oficial del Estado».

2. Esta Comisión estará integrada por seis miembros, tres por la representación de los trabajadores y otros tres por la Empresa, todos ellos con sus respectivos suplentes.

3. Las reuniones se celebrarán cada tres meses si las cuestiones pendientes así lo exigieran, y con carácter extraordinario a petición de cualquiera de las dos partes. La reunión se celebrará en el plazo de diez días, a partir de la solicitud de reunión.

4. Ante posibles supuestos de discrepancia que puedan producirse sobre la interpretación y aplicación de este Convenio, se recurrirá, en primer lugar, a la Comisión Mixta de Interpretación y Vigilancia del Convenio para que ella emita su criterio sobre el asunto en litigio.

CAPITULO II

Art. 8.º *Jornada de trabajo.*—La jornada de trabajo queda establecida en cuarenta y dos horas semanales. En orden a la efectividad de la jornada, el comienzo y fin de la misma se realizará en todo caso en el puesto de trabajo, con una tolerancia máxima de cinco minutos, condicionada a no paralizar procesos productivos en el relevo de turnos.

Cada operario tendrá derecho, en régimen de jornada continuada, a un descanso de quince minutos dentro de su jornada laboral, que se disfrutará colectivamente.

Art. 9.º *Horarios y turnos.*

1. En la factoría de Toledo quedan establecidos los siguientes turnos semanales rotativos de trabajo:

a) Primer turno.—Comprenderá desde las siete horas a las quince horas y de lunes a viernes. Descanso de las diez horas cuarenta y cinco minutos a las once horas.

b) Segundo turno.—Comprenderá desde las quince horas a las veintitrés horas, de lunes a viernes. Descanso de las dieciocho horas cuarenta y cinco minutos a las diecinueve horas.

c) Tercer turno.—Comprenderá desde las veintitrés horas a las siete horas del día siguiente y de lunes a viernes, realizándose un total de cuarenta horas por semana. Descanso de las tres horas cuarenta y cinco minutos a las cuatro horas.

Para completar la jornada de cuarenta y dos horas semanales, cada operario trabajará un sábado, en régimen de horario del primer turno, según el esquema que se recoge en el anexo I.

2. Los servicios técnicos y administrativos cuyo trabajo no esté encuadrado en producción trabajarán de lunes a viernes, con jornada máxima de nueve horas efectivas diarias y horario flexible, dentro de los siguientes términos:

El comienzo de la jornada deberá efectuarse entre las siete y las ocho horas, y su interrupción voluntaria o el fin de la jornada, entre las trece y las dieciséis horas, computando semanalmente cuarenta y dos horas.

3. Aquellos servicios generales y auxiliares que por su peculiaridad y especiales características hayan de realizar jornada de mañana y tarde se ajustarán al siguiente horario:

Mañanas: De ocho a trece horas.

Tardes: De catorce a diecisiete treinta horas.

Comprenderá de lunes a viernes, terminando la jornada de este día a las diecisiete horas con objeto de completar las cuarenta y dos horas semanales.

4. La jornada de los servicios de vigilancia se elaborará en calendario mensual, de acuerdo con las necesidades.

5. En el centro de trabajo de Madrid se realizará jornada continuada de siete treinta a quince treinta, de lunes a viernes. Sábados alternos, de nueve a trece horas.

Art. 10. *Vacaciones.*—Todo el personal afecto a este Convenio disfrutará de treinta días naturales de vacación anual.

CAPITULO III

Art. 11. *Horas extraordinarias.*—Sin perjuicio de que la realización de horas extraordinarias se convenga usualmente a nivel individual entre Empresa y trabajador, dadas las especiales características del trabajo gráfico que impone la resolución de modificaciones, incidencias y eventualidades sin perjuicio de su inaplazable entrega en los términos establecidos, los trabajadores de la Empresa se comprometen, a nivel de Sección

o grupo de trabajo, a la realización de horas extraordinarias cuando las necesidades de trabajo lo demanden y la Dirección lo solicite en casos de notoria y excepcional necesidad e informando previamente al Comité de Empresa. Todo ello sin perjuicio de que, a nivel individual, el empleado pueda rechazar su realización cuando coincidan razones justificadas y personales que lo impidan, considerándose en todo caso motivo justificado el haber agotado los límites máximos previstos por la legislación vigente.

Art. 12. *Incapacidad laboral transitoria y accidentes de trabajo.*—El personal que cause baja por incapacidad laboral transitoria derivada de enfermedad común o accidente no laboral percibirá su retribución mensual real a partir del cuarto día computado desde aquel en que se produjera la baja.

Si la baja tuviera su origen en accidente laboral, los empleados percibirán el total de la retribución real a partir del mismo día en que se produzca la baja en el trabajo.

Si existiera intervención quirúrgica u hospitalización, se procederá, a los efectos de este artículo, como si de accidente laboral se tratase.

En aquellos casos en que fundadamente pudiera presumirse un comportamiento fraudulento, el reconocimiento de este complemento quedará supeditado, previo informe del Comité de Empresa, a la confirmación de la baja por el servicio médico de Empresa.

Dado el anterior supuesto, podrá determinarse igualmente la obligación de pasar por el servicio médico de Empresa una vez por semana, y en caso de que la enfermedad impida el desplazamiento, notificarlo a efectos de la posible visita del médico a su domicilio.

En este último supuesto, tendrá consideración de simulación de enfermedad la ausencia del productor de su domicilio en el momento de ser visitado por el personal designado por la Empresa a la inspección de enfermos o accidentados.

En todo caso será necesario notificar la ausencia con la antelación posible y presentar el parte de baja extendido por la Seguridad Social y sucesivos de confirmación, dentro del plazo de setenta y dos horas.

El Comité de Empresa será informado mensualmente del índice de absentismo para su análisis y adopción de las medidas que se consideren oportunas.

CAPITULO IV

Art. 13. *Régimen de promociones.*—Con objeto de incentivar progresivamente las escalas profesionales y facilitar la promoción a las primeras categorías, aquellos operarios que sean ascendidos o incorporados por la Empresa a la categoría de Oficial primero correspondiente a cualquiera de las especialidades contempladas en el Convenio y Ordenanza del Sector percibirán

el 50 por 100 del complemento de puesto de trabajo pactado para su especialidad hasta que adquieran el grado de eficacia y autonomía adecuado por un período máximo de nueve meses, transcurridos los cuales percibirán el total de dicho complemento.

Art. 14. *Acción Sindical de la Empresa.*—Podrán celebrarse asambleas de carácter informativo o consultivo dentro del recinto de la Empresa y hasta un máximo de seis horas laborables anuales por persona, siempre que sean previamente solicitadas a la Dirección y por conducto del Comité, en el plazo mínimo de cuarenta y ocho horas. Para todo lo no previsto en materia sindical se estará a lo dispuesto por el Convenio Nacional de Artes Gráficas.

CAPITULO VI

Art. 15. *Régimen de retribuciones.*—Los niveles de retribución establecidos en el presente Convenio quedarán distribuidos conforme a la siguiente estructura salarial:

Salario base de Convenio y aumento lineal según Convenio Colectivo nacional de Artes Gráficas, vigente desde el 1 de abril de 1980.

Complemento de puesto de trabajo. Este concepto incluirá la diferencia entre la retribución bruta anual del presente Convenio y la reconocida en el Convenio nacional de Artes Gráficas vigente desde el 1 de abril de 1980. Se percibirá en doce mensualidades de igual cuantía.

Los niveles salariales resultantes de la aplicación de esta estructura salarial se reflejan en el anexo II.

Art. 16. *Plus de nocturnidad.*—Se establece un plus de nocturnidad del veinte por ciento del salario Convenio para las horas trabajadas en tercer turno.

Cualesquiera otras horas que hubieran de abonarse con recargo de nocturnidad quedan compensadas y absorbidas por el conjunto de condiciones más beneficiosas pactadas en el presente Convenio.

Art. 17. *Horas extraordinarias.*—Las que excedan de la jornada normal de trabajo se abonarán con el recargo del setenta y cinco por ciento sobre el salario hora ordinario. Las trabajadas en festivo, con el recargo del ochenta por ciento. Las nocturnas, con el recargo del ochenta y cinco por ciento. Las trabajadas en festivo que a la vez sean nocturnas, con el recargo del noventa por ciento.

Art. 18. *Fondo social.*—La Empresa dotará de un fondo de atenciones sociales deportivas y culturales para el año 1981 en el importe de cien mil pesetas.

Art. 19. *Derecho supletorio.*—Para todo aquello no previsto en el presente Convenio se aplicará lo dispuesto en la Ordenanza y el Convenio nacional de Artes Gráficas, complementados por la legislación general vigente.

ANEXO I

1. Distribución de sábados laborables para personal en régimen de trabajo a un turno

ENERO						FEBRERO						MARZO						ABRIL							
L	M	M	J	V	S	L	M	M	J	V	S	L	M	M	J	V	S	L	M	M	J	V	S		
												2	3	4	5	6	7	6	7	1	2	3	4		
												9	10	11	12	13	X	13	14	8	9	10	X		
												16	17	18	X	20	X	20	21	15	X	23	X		
												23	24	25	26	27	X	27	28	22	23	24	X		
												30	31							29	30				
MAYO						JUNIO						JULIO						AGOSTO							
L	M	M	J	V	S	L	M	M	J	V	S	L	M	M	J	V	S	L	M	M	J	V	S		
				X	X	1	2	3	4	5	X			1	2	3	X						1		
4	5	6	7	8	9	8	9	10	11	12	X	6	7	8	9	10	X	3	4	5	6	7	X		
11	12	13	14	15	X	15	16	17	X	19	X	13	14	15	16	17	X	10	11	12	13	14	X		
18	19	20	21	22	X	22	23	24	25	26	27	20	21	22	23	24	X	17	18	19	20	21	22		
25	26	27	28	29	30	29	30					27	28	29	30	31		24	25	26	27	28	X		
																		31							
SEPTIEMBRE						OCTUBRE						NOVIEMBRE						DICIEMBRE							
L	M	M	J	V	S	L	M	M	J	V	S	L	M	M	J	V	S	L	M	M	J	V	S		
		1	2	3	4	X				1	2	X									1	2	3	4	X
7	8	9	10	11	X	5	6	7	8	9	X	2	3	4	5	6	X	7	X	9	10	11	12		
14	15	16	17	18	19	X	13	14	15	16	17	9	10	11	12	13	14	14	15	16	17	18	X		
21	22	23	24	25	X	19	20	21	22	23	X	16	17	18	19	20	X	21	22	23	24	X	X		
28	29	30				26	27	28	29	30	X	23	24	25	26	27	X	28	29	30	31				
												30													

X = festivo o sábado no producción.

2. Distribución de sábados laborales para personal en régimen de trabajo a dos turnos

ENERO						FEBRERO						MARZO						ABRIL					
L	M	M	J	V	S	L	M	M	J	V	S	L	M	M	J	V	S	L	M	M	J	V	S
—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	A 2	3	4	5	6	A	A		1	2	3	A
—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	B 9	10	11	12	13	B	B 6	7	8	9	10	B
—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	A 16	17	18	X	20	X	A 13	14	15	X	X	X
—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	B 23	24	25	26	27	X	B 20	21	22	23	24	X
—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	A 30	31					A 27	28	29	30		

MAYO						JUNIO						JULIO						AGOSTO					
L	M	M	J	V	S	L	M	M	J	V	S	L	M	M	J	V	S	L	M	M	J	V	S
A				X	X	B 1	2	3	4	5	B	B		1	2	3	B	B					B
B 4	5	6	7	8	B	A 8	9	10	11	12	A	A 6	7	8	9	10	X	A 3	4	5	6	7	X
A 11	12	13	14	15	X	B 15	16	17	X	19	X	A 13	14	15	16	17	X	B 10	11	12	13	14	X
B 18	19	20	21	22	X	A 22	23	24	25	26	A	A 20	21	22	23	24	X	A 17	18	19	20	21	A
A 25	26	27	28	29	A	B 29	30					B 27	28	29	30	31		B 24	25	26	27	28	B

SEPTIEMBRE						OCTUBRE						NOVIEMBRE						DICIEMBRE						
L	M	M	J	V	S	L	M	M	J	V	S	L	M	M	J	V	S	L	M	M	J	V	S	
A		1	2	3	4	A	A		1	2	X	A						B		1	2	3	4	X
B 7	8	9	10	11	X	B 5	6	7	8	9	X	A 2	3	4	5	6	X	A 7	X	9	10	11	A	
A 14	15	16	17	18	A	A X	13	14	15	16	A	B 9	10	11	12	13	A	B 14	15	16	17	18	B	
B 21	22	23	24	25	B	B 19	20	21	22	23	B	B 16	17	18	19	20	B	A 21	22	23	24	X	X	
A 28	29	30				A 26	27	28	29	30	X	A 23	24	25	26	27	X	B 28	29	30	31			

X = festivo o sábado no producción.

3. Distribución de sábados laborales para personal en régimen de trabajo a tres turnos

ENERO									FEBRERO									MARZO								
M	T	N	L	M	M	J	V	S	M	T	N	L	M	M	J	V	S	M	T	N	L	M	M	J	V	S
—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	A B C	2	3	4	5	6	A		
—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	C A B	9	10	11	12	13	X		
—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	B C A	16	17	18	X	20	X		
—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	A B C	23	24	25	26	27	X		
—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	C A B	30	31						

ABRIL									MAYO									JUNIO								
M	T	N	L	M	M	J	V	S	M	T	N	L	M	M	J	V	S	M	T	N	L	M	M	J	V	S
C A B				1	2	3	C	B C A				4	5	6	7	X	X	C A B	1	2	3	4	5	C		
A B A	6	7	8	9	10	B	A C A	B	4	5	6	7	8	A	B C A	8	9	10	11	12	B					
A B C	13	14	15	X	X	X	C A B	11	12	13	14	15	X	A B C	15	16	17	X	19	X						
C A B	20	21	22	23	24	X	B C A	18	19	20	21	22	X	C A B	22	23	24	25	26	C						
B C A	27	28	29	30			A B C	25	26	27	28	29	A	B C A	29	30										

JULIO									AGOSTO									SEPTIEMBRE								
M	T	N	L	M	M	J	V	S	M	T	N	L	M	M	J	V	S	M	T	N	L	M	M	J	V	S
B C A				1	2	3	B	A B C				3	4	5	6	7	A	B C A				1	2	3	4	B
A B C	6	7	8	9	10	X	C A B	10	11	12	13	14	X	A B C	7	8	9	10	11	X						
C A B	13	14	15	16	17	X	B C A	17	18	19	20	21	A	C A B	14	15	16	17	18	X						
B C A	20	21	22	23	24	X	C A B	24	25	26	27	28	C	B C A	21	22	23	24	25	B						
A B C	27	28	29	30	31		B C A	31						A B C	28	29	30									

OCTUBRE									NOVIEMBRE									DICIEMBRE								
M	T	N	L	M	M	J	V	S	M	T	N	L	M	M	J	V	S	M	T	N	L	M	M	J	V	S
A B C				1	2	X	B C A				2	3	4	5	6	X	A B C				1	2	3	4	X	
C A B	5	6	7	8	9	X	A B C	9	10	11	12	13	14	X	C A B	7	8	9	10	11	C					
B C A	X	13	14	15	16	B	C A B	16	17	18	19	20	A	B C A	14	15	16	17	18	B						
A B C	19	20	21	22	23	A	B C A	23	24	25	26	27	X	A B C	21	22	23	24	X	X						
C A B	26	27	28	29	30	X	A B C	30						C A B	28	29	30	31								

X = festivo o sábado no producción.

ANEXO II

Tabla retribuciones 1981

Categorías	Salario base Convenio	Aumento lineal	Complemento puesto de trabajo	Sueldo bruto mes/día	Pagas extraordinarias Julio/Navidad	Paga extra beneficios	Bruto anual
<i>Técnicos</i>							
Técnico Titulado de Grado Superior	61.454	12.180	18.012	91.646	61.454	68.828	1.291.469
Técnico Titulado de Grado Medio	47.273	12.180	14.447	73.900	47.273	52.946	1.034.290
Jefe de Equipo de Especialistas Técnicos	47.273	12.180	17.158	76.611	47.273	52.946	1.066.819
Jefe de Talleres	40.970	12.180	35.346	88.496	40.970	45.686	1.189.783
Jefe de Sección	37.818	12.180	33.153	83.151	37.818	42.356	1.115.803
Jefe de Organización de primera	44.121	12.180	25.211	81.512	44.121	49.416	1.115.803
Jefe de Organización de Segunda	40.970	12.180	12.927	66.077	40.970	45.886	920.750
Técnico de Organización de primera	37.818	12.180	12.323	62.321	37.818	42.356	865.849
Técnico de Organización de segunda	31.515	12.180	6.091	49.786	31.515	35.297	695.755
<i>Administrativos</i>							
Jefe administrativo de primera	48.848	12.180	19.255	80.283	48.848	54.710	1.115.803
Jefe administrativo de segunda	40.970	12.180	12.927	66.077	40.970	45.886	920.750
Oficial administrativo de primera	37.818	12.180	12.323	62.321	37.818	42.356	865.850
Oficial administrativo de segunda	29.939	12.180	5.915	48.034	29.939	33.532	669.816
Auxiliar administrativo	23.164	12.180	5.817	41.161	23.164	25.944	566.208
Corredor de plaza	29.939	12.180	12.703	54.822	29.939	33.532	751.273
Telefonista	21.115	12.180	5.789	39.084	21.115	23.049	534.881
<i>Subalternos</i>							
Conductor Mecánico de primera	892,93	400,44	346,15	1.639,52	26.788	30.360	662.360
Conductor Mecánico de segunda	814,14	400,44	191,18	1.405,76	24.424	27.681	589.632
Conductor de máquina elevadora	814,14	400,44	191,18	1.405,76	24.424	27.681	589.632
Almacenero	892,93	400,44	346,15	1.639,52	26.788	30.360	662.360
Ayudante de Almacén	772,12	400,44	190,65	1.363,21	23.164	26.252	570.149
Mozo de Almacén	672,32	400,44	189,33	1.262,09	20.170	22.159	523.859
Conserje	672,32	400,44	408,98	1.479,74	20.170	22.859	603.303
Ordenanza	640,81	400,44	188,91	1.230,16	19.224	21.787	509.243
Guarda-Sereno	640,81	400,44	188,91	1.230,16	19.224	21.787	509.243
<i>Operarios</i>							
Jefe de Equipo Montador ...	1.155,55	400,44	712,43	2.268,42	34.667	39.289	936.596
Trazador - Montador de primera	1.050,50	400,44	663,27	2.114,21	31.515	35.717	870.434
Trazador - Montador de segunda	892,93	400,44	225,59	1.518,96	26.788	30.360	638.355
Trazador - Montador de tercera	814,14	400,44	168,50	1.363,08	24.424	27.681	581.353
Pasador offset de primera	945,45	400,44	619,30	1.965,19	28.304	32.145	806.164
Pasador offset de segunda	856,16	400,44	191,75	1.448,35	25.685	29.109	609.127
Pasador offset de tercera	735,35	400,44	190,15	1.325,94	22.061	25.002	563.092
Jefe de Equipo máquinas de offset	1.281,61	400,44	776,44	2.458,49	38.448	43.575	1.017.821
Maquinista offset 2c. de primera	1.155,55	400,44	712,43	2.268,42	34.667	39.289	936.594
Maquinista offset 2c. de segunda	997,96	400,44	194,92	1.593,34	29.939	33.931	875.378
Maquinista offset 2c. de tercera	856,16	400,44	191,75	1.448,35	25.685	29.109	609.127
Jefe de Equipo Maquinistas de Encuadernación	966,46	400,44	627,93	1.994,83	28.994	32.860	818.960
Maquinista Encuadernación de primera	892,93	400,44	597,31	1.890,68	26.788	30.360	774.034
Maquinista Encuadernación de segunda	814,14	400,44	191,18	1.405,76	24.424	27.681	589.632
Maquinista Encuadernación de tercera	703,84	400,44	189,72	1.294,00	21.115	23.931	538.471
Manipuladora de tercera	609,29	400,44	308,62	1.318,35	18.279	20.716	538.471
Jefe de Equipo Mecánico	966,46	400,44	663,18	2.030,08	28.994	32.860	831.828
Mecánico de primera	892,93	400,44	630,07	1.923,44	26.788	30.360	785.991
Mecánico de segunda	814,14	400,44	191,18	1.405,76	24.424	27.681	589.632
Mecánico de tercera	703,84	400,44	189,72	1.294,00	21.115	23.931	538.471
Electricista de primera	892,93	400,44	630,07	1.923,44	26.788	30.360	785.991
Electricista de segunda	814,14	400,44	191,18	1.405,76	24.424	27.681	589.632
Electricista de tercera	703,84	400,44	189,72	1.294,00	21.115	23.931	538.471
Fontanero-Calefactor de primera	85,16	400,44	340,15	1.596,75	25.685	29.109	663.290
Fontanero-Calefactor de segunda	772,12	400,44	190,65	1.363,21	23.164	26.252	570.149

Categorías	Salario base Convenic	Aumento lineal	Complemento puesto de trabajo	Sueldo bruto mes/día	Pagas extraordinarias julio/Navidad	Paga extra beneficios	Bruto anual
Fontanero-Calefactor de tercera	703,84	400,44	189,72	1.294,00	21.115	23.931	538.471
Restantes oficios de primera.	856,16	400,44	340,15	1.596,75	25.685	29.109	663.290
Restantes oficios de segunda.	772,12	400,44	190,65	1.363,21	23.164	26.252	570.149
Restantes oficios de tercera.	703,84	400,44	189,72	1.294,00	21.115	23.931	538.471
Auxiliar Técnico masculino.	872,32	400,44	189,33	1.362,09	20.170	22.850	523.850
Auxiliar Técnico femenino	609,29	400,44	222,26	1.231,99	18.270	20.716	506.950
Peón	609,29	400,44	222,26	1.231,99	18.270	20.716	506.950

Mº DE ECONOMIA Y COMERCIO

6606

ORDEN de 20 de febrero de 1981 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 27 de noviembre de 1980 en el recurso contencioso-administrativo número 306.146/1980, interpuesto contra resolución de este Departamento de fecha 16 de noviembre de 1974 por don Rafael Vigil Díaz.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 306.146/80, en única instancia, ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, entre don Rafael Vigil Díaz, como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra resolución de este Ministerio de fecha 16 de noviembre de 1974, sobre sanción, se ha dictado, con fecha 27 de noviembre de 1980 sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo promovido por el Procurador don Juan A. García San Miguel y Orueta, en nombre y representación de don Rafael Vigil Díaz, debemos declarar conforme al ordenamiento jurídico la resolución de dieciséis de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro, por la que se impuso por el Ministerio de Comercio la sanción de cuatrocientas mil pesetas, por elaboración y venta de queso adulterado; sin imposición de costas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de febrero de 1981.—P. D., el Subsecretario de Economía, José Enrique García-Roméu y Fleta.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Economía.

6607

RESOLUCION de 10 de febrero de 1981, de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, por la que se anuncia la primera convocatoria del contingente base número 7, «Azufre».

La Dirección General de Política Arancelaria e Importación, en cumplimiento del compromiso adquirido como consecuencia de la firma del Acuerdo entre España y la Comunidad Económica Europea, ha resuelto abrir en primera convocatoria el contingente base número 7, «Azufre», partida arancelaria

25.03,

con arreglo a las siguientes normas:

Primera.—El contingente se abre por un total de 151.938.000 pesetas, correspondientes al 50 por 100 de su importe anual.

Segunda.—Las peticiones se formularán en los impresos habilitados para importaciones de mercancías sometidas al régimen de globalizado, que podrán adquirirse en el Registro General de este Departamento o en los de las Delegaciones Regionales de Comercio.

Tercera.—Las solicitudes de importación deberán presentarse dentro del plazo de treinta días, contados a partir de la publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado». El plazo de presentación de las licencias será de veinte días, a partir de la fecha de salida de los ejemplares del interesado de las solicitudes de importación autorizadas.

Cuarta.—Se consideran acogidos al Acuerdo, a efectos de los contingentes base de la lista D, los productos originarios y procedentes de la C. E. E. o aquellos que, siendo originarios de la C. E. E., procedan de un tercer país, siempre y cuando el paso de la mercancía por dicho tercer país se efectúe al amparo de un título de transporte único expedido en algún país miembro de la C. E. E. o esté justificada por razones geográficas, encontrándose en este caso el embarque o desembarque de mercancías en los puertos portugueses de Lisboa y Oporto, sin que sean despachados a consumo en la Aduana de tránsito y sin que sufran más manipulación que la necesaria para su conservación. Este último requisito deberá ser certificado por la Aduana de tránsito de acuerdo con la nota explicativa del apartado c) del artículo 5.º del protocolo anexo al Acuerdo España-C. E. E.

Quinta.—En cada solicitud figurarán mercancías de un solo tipo entre las incluidas en el contingente.

Sexta.—Deberá unirse grapada a cada solicitud y adecuadamente cumplimentada una «hoja complementaria de información adicional».

Séptima.—Es importante no omitir el contravalor en pesetas que habrá de figurar en la casilla 24.

Octava.—Los representantes aportarán carta de representación que les acredite como tales con carácter de exclusividad, visada por la Cámara Oficial Española de Comercio, la Oficina Comercial de la Embajada de España o el Consulado español correspondiente a la demarcación en que tenga su domicilio el representante. El carácter de representante se limitará al otorgado directamente por el fabricante extranjero.

Novena.—Los peticionarios aportarán la documentación justificativa de los pagos a Hacienda a consignar en la «hoja complementaria de información adicional».

La Sección competente de la Dirección General reclamará, cuando lo estime conveniente, los documentos acreditativos de cualquiera de los apartados de la solicitud.

Diez.—Será motivo de denegación la omisión o falta de claridad en la cumplimentación exigida.

Madrid, 10 de febrero de 1981.—El Director general, José Ramón Bustelo y García del Real.

6608

BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 18 de marzo de 1981

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	83,744	83,974
1 dólar canadiense	70,901	71,180
1 franco francés	17,198	17,262
1 libra esterlina	190,132	190,980
1 libra irlandesa	148,143	148,885
1 franco suizo	44,542	44,783
100 francos belgas	247,178	248,590
1 marco alemán	40,536	40,746
100 liras italianas	8,311	8,342
1 florin holandés	36,625	36,806
1 corona sueca	18,458	18,549
1 corona danesa	12,897	12,952
1 corona noruega	15,744	15,817
1 marco finlandés	20,834	20,943
100 chelines austriacos	572,217	578,150
100 escudos portugueses	149,276	150,221
100 yens japoneses	40,497	40,708